

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: **MAYO 2 DEL 2024** Acta No. **4121.040.1.24 – 295**

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	RAS 2023-00012 ID: 99140
Nombre Despacho:	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	GLADYS PEÑA VILLEGAS Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	9 DE MAYO DE 2024 2:00PM

HECHOS Y PRETENSIONES

El día 9 de septiembre de 2020 se realiza diligencia de allanamiento en la carrera 30 # 27-78 de la ciudad de Cali, donde la policía deja a disposición de la Fiscalía al señor ALBERTO PAVA ANGARITA y se crea el SPOA 760016000710201900968.

El señor ALBERTO PAVA ANGARITA es puesto a disposición del JUEZ DE LA REPÚBLICA quien ordena su reclusión, a pesar de que el señor tenía comorbilidades que lo ponía en riesgo de morir por COVID-19.

A pesar de que se le expuso al Juez el riesgo de contagio de COVID-19 y la comorbilidad del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, el funcionario judicial ordenó su privación de la libertad en un centro carcelario.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

El señor ALBERTO PAVA ANGARITA fue recluido en una estación de policía.

El señor ALBERTO PAVA ANGARITA sufría de obesidad mórbida.

EL INPEC, EL MUNICIPIO DE CALI Y LA POLICIA NACIONAL son los responsables de las personas privadas de la libertad en nuestra región.

A pesar de conocerse que las personas con obesidad mórbida era sujetos de especial protección durante la pandemia COVID -19 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL, EL INPEC y EL MUNICIPIO DE CALI, no ejecutaron ninguna medida para aislarlo y prevenirlo del contagio de COVID-19.

El 6 de noviembre de 2020 el señor ALBERTO PAVA ANGARITA fue hospitalizado debido a la gravedad de los síntomas del COVID-19.

Finalmente el señor ALBERTO PAVA ANGARITA falleció el 15 de noviembre de 2020 por COVID-19, daño que se hubiera evitado si los acá demandados hubieran asilado al recluso.(...)”

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Declarar administrativamente responsables al INPEC, POLICIA NACIONAL, al MUNICIPIO DE CALI, RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de todos los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA. Como consecuencia de lo anterior, reconocer los siguientes perjuicios:

Condenar a los demandados por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$187.864.875 para la señora GLADYS PEÑA VILLEGAS.

Condenar a los demandados por perjuicios morales reconocer las siguientes sumas de dinero:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

DEMANDANTES	ACTUANDO CALIDAD DE	EN	S.M.L.M. V
JONATHAN ALBERTO PAVA PEÑA	HUJO		100
GLADYS PEÑA VILLEGAS	COMPAÑERA PERMANENTE		100
STEVEN PAVAS PEÑA	HUJO		100
SOFÍA PAVAS NARVAEZ	NIETA		50
TOTAL			350

3.- Condenar a los demandados por perjuicios denominado daño a la vida en relación o vulneración al derecho constitucional a la familia reconocer las siguientes sumas de dinero:

DEMANANTES	ACTUANDO CALIDAD DE	EN	S.M.L.M.V
JONATHAN ALBERTO PAVA PEÑA	HUJO		100
GLADYS PEÑA VILLEGAS	COMPAÑERA PERMANENTE		100
STEVEN PAVAS PEÑA	HUJO		100
SOFÍA PAVAS NARVAEZ	NIETA		50
TOTAL			350

4.- Realizar todos los demás reconocimientos que conlleven a una reparación integral del daño padecido por los acá demandantes conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso-administrativa.

5.- Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho" (SIC)l.

CUANTÍA: \$187.864.875.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL DISTRITO

NO CONCILIAR toda vez que el Distrito carece de Legitimación en la Causa por Pasiva toda vez que la parte actora pretende que a través de la acción de reparación directa se declare responsable administrativamente al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI por la muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA (Q.E.P.D) estando condenado y privado de la libertad en Centro Carcelario, motivo la cual la responsabilidad recae en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC por lo que suceda a las personas privadas de la libertad PPL en Centros carcelarios de Colombia.

En efecto, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para proferir una decisión de fondo, en el entendido que se analiza si existe relación real de la parte demandante con la demandada, respecto de la pretensión que promueve la acción; por lo tanto la legitimación es una condición anterior y necesaria para proferir un fallo y se convierte en un requisito que habilita la posibilidad de un pronunciamiento del Operador Judicial frente a las súplicas del libelo petitorio. Reparando en jurisprudencia en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"22. Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"23. Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas24."

Ahora bien, como la situación del señor ALBERTO PAVA ANGARITA es la morbilidad ante

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

el Covid -19 estando privado de la libertad en Centro Carcelario, la autoridad competente es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para la realización de traslados, trabajo intramuros, permisos administrativos y la atención medica requerida. Por otra parte, la Administración Distrital se encuentra en imposibilidad de efectuar el traslado de un centro penitenciario a un centro de salud, pues no puede asumir las obligaciones constitucionales y legales atribuidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; de lo anterior contexto emerge claramente que por parte de la Administración Distrital no se ha generado la responsabilidad por la muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA. Por lo anterior, para este servidor es claro que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no está legitimado en la causa en el extremo pasivo y en estricto sentido procesal daño fue causado por un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, como quedará probado en el transcurso de las etapas procesales, razón por la cual deberán ser denegadas todas las pretensiones de la demanda en contra de este Distrito que represento.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, ha considerado la jurisprudencia, que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad. Preliminarmente habrá que considerarse que la Ley 65 de 1993, dispone respecto del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario departamentales y municipales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2636 de 2004. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal. ARTÍCULO 15. SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Modificado por el art. 7, Ley 1709 de 2014.

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

(Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. El sistema se registrará por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Modificado por el art. 8, Ley 1709 de 2014. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec. El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos. Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano. **PARÁGRAFO 2.** Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno”.

LA FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO SANTIAGO DE CALI:

EL DAÑO ANTIJURIDICO:

Para el Consejo de Estado Colombiano¹, el daño antijurídico “equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar” ello porque no existe título jurídico válido alguno que legitime a la Administración para causar dicho daño.

Mientras que la responsabilidad contractual, serán títulos jurídicos de imputación. Por ejemplo los mandatos de la buena fe, la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos (Ley 80 de 1993, art.28) en la responsabilidad extracontractual lo serán, además la falla del servicio que es la imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista verbigracia en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P. y en el artículo 77 del C.C.A; la igualdad de las personas ante la ley (art.13 de la C.P. entre otros); el riesgo

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sentencia de 13 de Julio de 1993, expediente 8163 Consejero Ponente: Juan de Dios Morales Hernández.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

excepcional establecido, por ejemplo por la ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (Art,40 del C.P, ART.414 del C.P.P) ETC), la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como el no enriquecimiento sin causa.
 (...)”

LA IMPUTACIÓN DE ESE DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA:

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, *“no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado”*. Y citando al profesor español GARCIA DE RENTERIA, agrega la corporación que la imputación *“es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y éste”*. (sic).

En torno a este punto y con el propósito de distinguirlo del neo causal, ha dicho la alta Corporación:

“...El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente el de la acusación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de datos de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su actor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de persona física. En tales casos y en todos aquellos en que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa- la imputación no puede realizarse con base a la mera causalidad material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo o cualquier otra.




 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

...
Pese a ello, queda claro que, para imponer al Estado la obligación de reparar un daño, es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, "la imputatio juris", además de la "imputatio facti"..."(sic).

Con esta orientación, es lógico concluir que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete- por principio- una labor de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extra contractual.

Sin perjuicio, claro está, de que, por razones jurídicas o por motivos de equidad, existían otros títulos de imputación excepcionales que determinan las diversas clases de responsabilidad sin falla, tal por ejemplo de desequilibrio ante la igualdad frente a las cargas públicas.

En este panorama se puede observar, como ya se dijo, cierta tendencia objetivante, en cuanto al tratamiento del daño indemnizable se refiere del Artículo 90 de la Constitución Política, y el mantenimiento de la falla del servicio como principal título de imputación del daño al Estado y, por lo tanto, la conservación de la regla general de la responsabilidad subjetiva.

En el caso en estudio, como quedó reseñado al abordar el punto sobre el daño antijurídico, no está demostrada la falla del servicio imputable a la entidad territorial demandada, luego no hay lugar a deducir responsabilidad extracontractual alguna para el Distrito de Santiago de Cali.

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 de la constitución política, para que le sea atribuibles al Estado, responsabilidad Administrativa por daños causados a particulares, se deben cumplir simultáneamente tres condiciones, a saber: Daño a un bien

² imputación con validez jurídica (imputatio iudiciarias. en sentido moral es el juicio en virtud del cual alguien es considerado como artifice (causa libera) de una acción, que a partir de entonces se llama hecho (factum) y se somete a las leyes.

³ la imputación fáctica, La imputación de primer nivel. Consistente en la adscripción de un comportamiento como la ejecución o a omisión de una determinada acción.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

jurídicamente tutelado, falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y nexos causales del cual se desprenda que el primero (daño) es consecuencia directa e inequívoca del segundo (omisión o inadecuada actuación).

Por su parte, la entidad de derecho público, podrá ser exonerada, luego de argumentar con suficiencia la existencia de alguna de las siguientes causales: Fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Tenemos entonces, que al referirse al fundamento hermenéutico que informaría la eventual responsabilidad estatal derivada de la falla en el servicio el Doctor LIBARDO RODRIGUEZ R. en su obra "Derecho Administrativo General y Colombiano", XIV Edición, expone lo siguiente:

En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas, deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran lícitos y normales (subrayado fuera de texto), la anterior afirmación, encuentra sustento en el hecho de que en algunas circunstancias, como la que nos ocupa, el estado ha desplegado toda la actividad que le es inherente y para la cual se encuentra debidamente facultado, y sin embargo, se produce el daño, lo cual no obedece a una omisión o a una inadecuada actuación por parte de la administración Municipal, toda vez que como se ha demostrado, el daño obedece a un tercero ajeno como lo fue ser víctima de un accidente de tránsito con un funcionario de la POLICÍA NACIONAL.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que concluyan los siguientes elementos:

1) Debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y 2) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El hecho del tercero debe ser *causa exclusiva unida y determinante del daño* para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño, y en este sentido se configura la inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho es causado desde el punto de vista fáctico por el demandado quien ve determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este

Handwritten signature

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

último caso no encontramos frente a una imposibilidad de imputación puesto que la defensa fue determinada por el hecho de un tercero agresor⁴.

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344⁵ del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la argumentación presentada por la apoderada judicial de la Entidad y conforme a ello decide no presentar formula conciliatoria.

Conforme lo sustentado por la togada del derecho es posible plantear como excepción la ausencia de material probatorio que acredite el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio reclamada, por cuanto no se encuentra demostrado que la causa eficiente del hecho fatal, obedezca a la conducta omisiva del ente territorial.

Bajo ese hilo argumentativo, se establece que la entidad Distrital no esta llamada a ser parte en el presente proceso, por cuanto en el marco de sus funciones y competencias no se encuentra la custodia de las personas privadas de la libertad; de tal suerte que es posible edificar una ausencia de legitimidad por pasiva entendida en palabras del Consejo de Estado como:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de

⁴ Ver en este sentido salvamento de voto del magistrado ALIER HERNANDEZ a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de Agosto de 2002, exp. 10952, M.P. RICARDO HOYOS DUQUE.

⁵ Artículo 2344 Código Civil: Responsabilidad Solidaria. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

mérito de la litis y no un presupuesto procesal”⁶.

Por lo anterior el Comité considera que no es conveniente presentar formula conciliatoria alguna en ésta etapa procesal.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de mayo del 2024




MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública

MARIA FERNANDA RIVERA MENESES
 Secretaria Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Katherine Giraldo Restrepo – Profesional Universitario
 Jose David Sanchez Celada – Profesional Universitario

⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.